





Exp N.° 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

RESOLUCIÓN N. Nº - 0 3 8 2 1 2 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1 del 15 de enero de 2025, el patrullero NICOLÁS JOSÉ BOLAÑO RODRÍGUEZ integrante patrulla de vigilancia estación de policía Tolú, dejó a disposición de CARSUCRE, veinticuatro (24) listones de madera en regular estado de la especie ñipi ñipi y espinito, con un volumen total de 0.0183 m³, los cuales fueron incautados al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, mediante planes de registro e identificación a personas en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú. Adjuntando acta de incautación elementos del 15 de enero de 2025.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 15 de enero de 2025, se indicó lo siguiente:

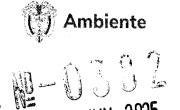
"El día 15 de enero de 2025, la policía nacional de Santiago de Tolú, reporta el decomiso de una madera en un predio de la vereda Mónaco el cual fue encontrado en flagrancia realizando los cortes de unos árboles. Se procede por parte de CARSUCRE visitar el predio para recibir la madera y ver las afectaciones al medio ambiente, en el cual se encontraron 15 árboles talados de los cuales 14 eran de la especie sapium glandulosum y 1 de la especie pithecellobium lanceolataum de nombres común ñipi ñipi y espinito correspondientemente. En el predio se logró encontrar solo 24 unidades maderables con la siguiente descripción 12 unidades rollizas de dimensiones L: 80 m CAP=0.24 m realizando el cálculo del volumen esta da un valor de 6,0057 m³ y para 12 unidades de bloque de dimensiones A: 0.10 m h: 0.10 m L: 1.80 m el cálculo del volumen es de 0.0126 m³ para un total de 0,0183 m³ de la madera incautada; se aclara que el resto del material vegetal se encontraba dispuesto o amontonado en el predio (ramas, hojas, trozos)."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213078.

Que, mediante Auto No. 0019 del 7 de febrero de 2025, se ordenó la aprehensión preventiva de las maderas incautadas y puestas a disposición de esta entidad el 15 de enero de 2025, mediante oficio No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1, donde se relaciona que las maderas corresponden a la especie Ñipi ñipi (*Sapium glandulosum*), las cuales fueron objeto de aprovechamiento forestal sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, por el señor **LUIS FELIPE MORENO BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, procedimiento realizado en las coordenadas N. 09°36'26,2" W: 075°30'26.1", vereda Mónaco, corregimiento Pita del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), y se incorporó como pruebas:







Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Oficio No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1 del 15 de enero de 2025.
- Acta de incautación elementos del 15 de enero de 2025.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213078.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web de CARSUCRE, el 6 de marzo de 2025 y retirado el 13 de marzo de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0280 del 7 de abril de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS FELIPE MORENO BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa, así:

CARGO ÚNICO: Realizó la tala de quince (15) individuos arbóreos, de los cuales catorce (14) de la especie Sapium glandulosum (Ñipi ñipi), y uno (1) de la especie Pithecellobium lanceolataum (Espinito), con un volumen total de 0.0183 m³, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, el día 15 de enero de 2025, en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 2 de mayo de 2025 y desfijado el día 9 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

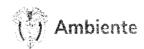
### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las







1 2 JUN 2025

№-0382

Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo único formulado en el Auto No. 0280 del 7 de abril de 2025, esto es:

**CARGO ÚNICO:** Realizó la tala de quince (15) individuos arbóreos, de los cuales catorce (14) de la especie Sapium glandulosum (Ñipi ñipi), y uno (1) de la especie Pithecellobium lanceolataum (Espinito), con un volumen total de 0.0183 m³, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, el día 15 de enero de 2025, en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, realizó la tala de individuos arbóreos, representados en catorce (14) de la especie Sapium glandulosum (Ñipi ñipi), y uno (1) de la especie Pithecellobium lanceolataum (Espinito), con un volumen total de 0.0183 m³, en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú, sin tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. infringiendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, realizó la tala de quince (15) individuos arbóreos: catorce (14) de la especie Sapium glandulosum (Ñipi ñipi), y uno (1) de la especie Pithecellobium lanceolataum (Espinito), con un volumen total de 0.0183 m³, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta conclusión la







Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

NO - 0382

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el día 15 de enero de 2025, en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor **LUIS FELIPE MORENO BERRIO**, se encontraba realizando aprovechamiento forestal sin contar con la autorización y/o permiso, otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 009 del 27 de enero de 2025, del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor **LUIS FELIPE MORENO BERRIO**, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado incumplió la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado en el Auto No. 0280 del 7 de abril de 2025.

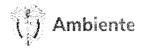
Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.







Exp N.° 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

 $N_{2}-0382$ 

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

1 2 JUN 2025

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quientendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.







Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º



### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expedide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:







Exp N.° 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0382

## "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 1 2 JUN 2025

"Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor **LUIS FELIPE MORENO BERRIO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 0280 del 7 de abril de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios







Exp N.° 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

# continuación resolución N. $\circ$ $\mathbb{Q}$ - 0 3 8 2

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que confleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la Infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **LUIS FELIPE MORENO BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, del cargo único formulado en el Auto No. 0280 del 7 de abril de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, como SANCIÓN el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal consistente en 12 unidades rollizas y 12 unidades de bloque de la especie *Sapium glandulosum* (Ñipi ñipi), con un volumen total de 0.0183 m³, de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de aprehensión preventiva, impuesta mediante Auto No. 0019 del 7 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena la disposición final del material decomisado definitivamente en los términos del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta actuación en los términos de los artículos 67 γ siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencios de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencios de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencios de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencios de la Código de Procedimiento Administrativo y de los artículos de la Código de Procedimiento Administrativo y de los artículos de la Código de Procedimiento Administrativo y de los artículos de la Código de Procedimiento Administrativo y de los artículos de la Código de Procedimiento Administrativo y de los artículos de la Código de Procedimiento Administrativo y de los artículos de la Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencios de la Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencios de la Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencios de la Código de Procedimiento Administrativo y de los Códigos de Procedimiento Administrativo y de la Código de Procedimiento Administrativo Administrativo

JUN 2025







Exp N.° 009 del 27 de enero de 2025 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

NP-0382

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **LUIS FELIPE MORENO BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, en el Registro Único de Infractores Ambientales — RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEIO ÁLVAREZ MONT Director General

CARSUCRE

Proyectó María Arrieta Núñez Contratista
Revisó Laura Benavides González Secretaria General - CARSUCRE
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

• .